

CONSTANCIA SECRETARIAL Rdo. 2021-00035. 22 de junio de 2021. En la fecha se incorpora la constancia de notificación personal, realizada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al demandado **DELIO BIBIANO GARCIA FORONDA**, entregado el 31-05-2021; y quien quedó notificado el 03 de junio de 2021, por lo que el término para proponer excepciones venció el 21 del mismo mes y año.



ILDA AMPARO TAMAYO TAMAYO
Secretaria

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho).

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandantes	Bancolombia S.A.
Demandado	Delio Bibiano García Foronda
Radicado	05001-31-03-008-2021-00035-00
Instancia	Primera
Interlocutorio No.	029
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo con garantía real promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra de **DELIO BIBIANO GARCIA FORONDA**.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 2 de marzo de 2021 y auto del 12 de mayo de 2021 de corrección, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra de **DELIO BIBIANO GARCIA FORONDA**. por los siguientes conceptos:

1.1. Con relación al pagaré N° 90000075965:

1.1.1. Por concepto de Capital: la cantidad de 250.552,1767 unidades de valor real (UVRS), liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha de pago. Cantidad que al 13 de enero de 2021, equivalían

a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$68.874.162.58).

1.1.2. Intereses de plazo: la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 5.903.598.87), causados entre el 23 de septiembre de 2020 hasta el 13 de enero de 2021.

1.1.3. Intereses de mora: a la tasa máxima legal autorizada desde el 14 de enero de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.2. **Con relación al pagaré sin número**

1.2.1. Por concepto de capital la suma de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$72.878.942.00).

1.2.2 Intereses de mora: a la tasa máxima legal autorizada desde el 19 de enero de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

El demandado fue notificado de manera personal conforme al Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida el día **3 de junio de 2021**¹, sin que hubiese allegado pronunciamiento alguno dentro de la oportunidad legal concedida.

MEDIDAS PREVIAS

Simultáneamente con el mandamiento de pago, se decretó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No **001-5341052**, debidamente inscrito el embargo (**pdf 17**), se comisionó para el secuestro.

CONSIDERACIONES

¹ Véase pdf 24 del cuaderno principal

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

En el caso concreto, los títulos valores suscritos por el ejecutado a favor de la entidad demandante, cumplen con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, y los del artículo 422 del Código de General del Proceso, al igual que la escritura pública N° 10.315 del 24 de julio de 2019, de la Notaria Quince del Círculo de Medellín, mediante la cual se constituyó la hipoteca sobre el bien que ahora se persiguen para el pago de la acreencia contendida en los pagarés, sin que se observe óbice

alguno para ordenar el remate y avalúo del bien embargado y secuestrado, y seguir adelante con la ejecución como fue ordenado en el auto del 2 de marzo y 12 de mayo de 2021, a favor de la entidad bancaria ejecutante y en contra de **DELIO BIBIANO GARCIA FORONDA**.

Por lo anterior, están dados los presupuestos para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución de conformidad con lo señalado por el artículo 468 del Código General del Proceso en su numeral 3º, que preceptúa que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar avalúo y señalar la fecha del remate...”*.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$ 4.429.000.00)**, suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **DELIO BIBIANA GARCIA FORONDA** en la forma ordenada en el auto del 2 de marzo de 2021 y auto de corrección del 12 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se

lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$ 4.429.000.00)**, suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación del crédito se procederá a la liquidación de las costas por la Secretaría del Juzgado en la forma que establece el artículo 366 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=>

[Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVom86QgU%3d](#)
Teléfono: 2622625